

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

A.I.892

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	17001 33 33 005 2017 00162 00
CLASE:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ESNEDA IDARRAGA DE TABORDA
EJECUTADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ESTADO:	Nº ____ del 7 de noviembre de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la ejecutante en el presente asunto.

I. CONSIDERACIONES

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El día 26 de abril de los corrientes, la parte ejecutante solicitó al despacho se decrete medida cautelar en los siguientes términos:

“(…)

Decretar el embargo y retención de los dineros que posee la entidad demandada el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA Nit. 860.525.148-5, en las cuenta de ahorros No. 00130309000200009033 del Banco BBVA, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar.

En consecuencia, sírvase oficiar al Gerente de dicha entidad, para que de inmediato tome nota de la medida, indicando la procedencia del embargo, por ser un caso excepcional, al tratarse de LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O PROVIDENCIA JUDICIAL, tal y como ha quedado sentado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y dada la naturaleza de la obligación, es decir, un derecho laboral de carácter pensional cuenta con protección constitucional.

Sírvase ordenar que se imparta el trámite electrónico de los oficios que se libren con destino al Banco BBVA, en virtud de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 o en su defecto el envío al suscrito apoderado judicial para su trámite, limitando la medida, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Al interior del proceso de la referencia, es procedente el decreto de medidas cautelares, en atención a que el despacho judicial, **ya libró mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y la liquidación de crédito se encuentra en firme, sin que la entidad demandada haya realizado el correspondiente pago.**

Los anteriores bienes los denuncié bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado.

(…)” Resaltado del Despacho
(Documento electrónico: 01CorreoDte.pdf y siguientes)

Ahora bien, de acuerdo al artículo 83 del C.G.P. cuando se soliciten medidas cautelares, deberá determinarse los bienes objeto de ella, empero, revisada la solicitud se denomina de manera general las entidades bancarias en las cuales la entidad ejecutada podía tener cuentas de ahorro o corrientes, y demás productos bancarios. Sin embargo, esta situación fue resuelta por el H. Consejo de Estado en su sala de lo contencioso administrativo, mediante pronunciamiento del diecisiete de junio de dos mil cuatro, sección tercera, con ponencia del H. Consejero Ricardo Hoyos Duque, dentro del proceso con radicación número 25000-23-25-000-1997-4432-02(25809), en efecto la citada providencia indicó:

“Advierte la sala que sobre embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, no establecen que para la procedencia de la medida cautelar, el solicitante deba suministrar la información que el a quo señala. Para la sala, nada impide que para dar cumplimiento a la medida cautelar que se solicite en ese sentido, el a quo oficie a las diferentes entidades bancarias con el fin de que cada una de ellas proceda al embargo, si el ejecutado posee allí cuentas bancarias, o comunicarle al tribunal la imposibilidad de practicarlo, por inexistencia de la cuenta, ya que resulta “imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de las cuentas en que están depositados los dineros del ejecutado, así como su identificación numérica” (Se subraya).

En remisión normativa, el artículo 593 del Código General del Proceso, establece la medida cautelar de embargo, con el siguiente alcance:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

PARÁGRAFO 2o. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.” (Subraya el Despacho).*

Trayendo a colación esta disposición normativa y aplicándola al caso en concreto, se tiene que es procedente la solicitud de embargo de dineros que tenga el demandado en cuentas bajo cualquier título en entidades bancarias que no revistan la calidad de inembargables.

Con relación a la limitación del embargo se debe advertir que, dado que el auto que modificó y aprobó la liquidación actualizada del crédito calculó capital acumulado, interés y costas¹, la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, en Cuenta de ahorros: 001303090000200009033 del Banco BBVA y, **que no ostente la calidad de inembargables²**.

SEGUNDO: LIMÍTASE la medida cautelar a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000)**.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo dirigido a la entidad bancaria señalada en el ordinal primero, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, **con la clara advertencia de abstenerse de practicar la medida cautelar en caso que los dineros tengan la calidad de inembargables.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO

JUEZ.

¹ Capital: \$5.232.296. Intereses de mora: \$9.011.124. Costas: 728.650. Crédito más Costas: \$14.972.070. 50% equivalente a \$7.486.035. Límite Legal: \$22.458.105. (Documento electrónico: 023ModLiquidacionCredito.pdf)

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.